



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00446 00**

1.- Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada del ejecutado **JAIME ALEJANDRO AGUILAR** denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO

Aduce en síntesis la memorialista que el Juzgado **SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2021, con base en el contrato de arrendamiento de comercio No. 2667 de fecha 15 de octubre de 2018 celebrado entre ABG Consorcio Inmobiliario S.A. y su poderdante, sin embargo, no tuvo en cuenta el acuerdo y alivio financiero otorgado el 14 de octubre de 2020 antes de la radicación de la demanda, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo al 14 de mayo de 2020, equivalente a la suma de \$3'074.660,00 configurándose un cobro de lo no debido. Reseñó que el título ejecutivo no es exigible, conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso. De otra parte, refirió que conforme lo evidencian los comprobantes de pago, desde el día en que se aceptó el memorado acuerdo de pago ha venido pagando la cuota estipulada en la suma de \$100.000,00, depositados en la la cuenta de ahorros No. 24075895765 convenio No. 150222265 a nombre del demandante, por un valor total de \$2'400.000,00.

CONSIDERACIONES. -

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 4° prevé como excepción previa la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", ello se explica porque dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige

para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, puede el demandado proponer excepción previa de falta de requisitos formales en tal escrito, todo encaminado a que se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiere tener la demanda.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. En efecto, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.¹

Sobre el particular, el artículo 82 del estatuto procesal civil, determina expresamente los requisitos que debe contener toda demanda, los cuales, una vez revisado el escrito inaugural, se advierte sin lugar a equívocos que se reúnen a cabalidad de cara a la acción ejecutiva impetrada con base en el contrato de arrendamiento de comercio No. 2667, celebrado por el ejecutado **JAIME ALEJANDRO AGUILAR GARCÍA**, en calidad de arrendatario y **OSCAR ALEXANDER MOLINA CIFUENTES**, como coarrendatario y la sociedad ABG CONSORCIO INMOBILIARIO S.A. en condición de arrendadora, suscrito el 26 de octubre de 2018, la referida relación contractual fue afianzada por la entidad **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, la cual con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, se subrogó en calidad de acreedora, conforme consta en la carta de pago adosada, invocando como fundamentos de derecho los artículos 1592 a 1601, 1973, 1974, 1975, 1996, 2003, 2005, 2006, 2007 y 2395 y siguientes del Código Civil; 422 y siguientes del Código General del proceso y las demás disposiciones pertinentes, por tal motivo de libró orden compulsiva el 12 de agosto de 2021. Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir debidamente que no se acreditó defecto alguno del cumplimiento de los requisitos formales del libelo introductorio.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

No obstante, resulta pertinente precisar que los argumentos esgrimidos no configuran la hipótesis de la exceptiva propuesta “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, al criterio de esta juzgadora se concluye que no hay lugar a declarar su prosperidad, puesto que de manera errada la apoderada judicial del ejecutado con su ejercicio, lo que persigue es desvirtuar la pretensión de pago de una suma dinero incoada, que constituye el fondo de la presente acción ejecutiva, circunstancia que impone efectuar su análisis en la oportunidad procesal pertinente, como una excepción de mérito denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, soportada en la misiva calendada el 14 de octubre de 2020 11:24, enviada desde el canal digital cartera1@fianzascolombia.com, mediante el cual la parte ejecutante le manifestó al señor Aguilar que “*puede ir abonando el valor de los \$100.000,00 a partir de este mes de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el ideal es cancelar lo más pronto posible la totalidad de la deuda*”, supuesto fáctico que se itera no se adecua a la naturaleza jurídica de una excepción previa, que la jurisprudencia ha determinado configuran las “*medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.*”² (Se destaca).



Sin más reparos que no se hacen necesarios, se concluye que la excepción propuesta carece de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.**

² Cfme. Sentencia C-1237/05 M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con trámite procesal correspondiente, esto es, la respectiva notificación a **OSCAR ALEXANDER MOLINA CIFUENTES**.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los comprobantes de pago que preceden, el ejecutado **JAIME ALEJANDRO AGUILAR** podrá presentar la liquidación de crédito y costas del proceso, a propósito de que se decrete la terminación del mismo, de conformidad a las previsiones del inciso 3° artículo 461 del estatuto procesal civil, el cual prevé que “*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. (...)*” (negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE (1).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **70** hoy **5/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810862d464ec327800d9592f38432eb23a51b3d76fd25cb0ae1cb75e048458b1**

Documento generado en 04/10/2023 09:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**